**Datos del Expediente**

**Carátula:** ARCE RAMIRO C/ CASCO JOSE MARIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

**Fecha inicio:** 08/05/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 8546 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 8546 - 2022

**Estado:** Fuera del Organismo

**Pasos procesales:**

Fecha: 07/10/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

Anterior**07/10/2025 11:25:12 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

**REFERENCIAS**

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20149656236@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20323639192@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20369054245@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 07/10/2025 11:25:09 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 07/10/2025 11:25:22 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 07/10/2025 11:25:33 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

**Sentido de la Sentencia** MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

**Fecha de Libramiento:** 07/10/2025 11:26:23

**Fecha de Notificación** 13/10/2025 00:00:00

**Notificado por** Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

**Año Registro Electrónico** 2025

**Código de Acceso Registro Electrónico** 35070575

**Fecha y Hora Registro** 07/10/2025 11:26:03

**Número Registro Electrónico** 165

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Di Pietro Natalia Paola

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Texto del Proveído**

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7pè1è'i(pMŠ

238000170007730880

Expte. n°: JU-8546-2022 ARCE RAMIRO C/ CASCO JOSE MARIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causas nº JU-8546-2022 y n° JU-8547-2022 caratuladas respectivamente "ARCE RAMIRO C/ CASCO JOSE MARIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)" y "DECUNDO LAUTARO ANDRÉS C/ CASCO JOSE MARIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O

MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia única, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

I- En fecha 24/4/2025, la jueza subrogante a cargo del juzgado de primera instancia n° 3, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia única, por la que, resolviendo conjuntamente ambos procesos acumulados, decidió: en primer lugar, receptar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Diego Ramón Maidana, y consiguientemente, desestimar las pretensiones promovidas en contra del mismo, por Lautaro Andrés Decundo y Ramiro Arce, con costas a estos últimos. En segundo lugar, receptó las pretensiones deducidas por los mencionados accionantes, condenando a José Mario Casco, Juan Carlos Arévalo y "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.", a pagar: a Decundo, las siguientes indemnizaciones: de $ 34.212.617 por incapacidad sobreviniente, de $ 70.000 por daño emergente, y de $ 8.500.000 por daño moral; y a Arce, las siguientes indemnizaciones, de $ 70.000 por daño emergente, de $ 1.990.000 por daños a la motocicleta, y de $ 1.500.000 por daño moral; todas estas sumas actualizadas y con más intereses. Impuso las costas a los demandados y a la citada en garantía, y finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió respecto de las pretensiones encaminadas a la indemnización de los daños que alegaron haber padecido los accionantes, a causa de la colisión producida entre las motocicletas guiadas por cada uno de ellos y el automóvil conducido por el demandado.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Leandro Miguel Chaves, en carácter de apoderado de la citada en garantía, interpuso apelación en fecha 25/4/2025, e idéntica impugnación dedujo en fecha 28/4/2025 el Dr. Horacio Pablo Williams, en su rol de apoderado de los accionantes.

III- Concedidos libremente dichos recursos, ambos expedientes fueron remitidos remitida a esta Cámara, donde previa unificación del trámite de Alzada en el presente expediente, en fechas 16/5/2025 y 20/5/2025 se recibieron las correspondientes expresiones de agravios.

IV- En la primera de dichas presentaciones, el Dr. Chaves impugnó: la responsabilidad atribuida a sus mandantes, la condena en costas impuesta a los mismos, las indemnizaciones concedidas a los accionantes, la actualización de las mismas, y la falta de determinación del límite de cobertura.

V- En la restante expresión de agravios, el Dr. Williams impugnó: la recepción de la excepción de inhabilidad de título opuesta por Diego Ramón Maidana, la indemnización concedida por la incapacidad sobreviniente de Decundo, la desestimación del reclamo indemnizatorio por la incapacidad sobreviniente de Arce, las indemnizaciones concedidas a ambos accionantes por daño moral, y la imprecisión en la que incurrió la sentenciante respecto de la actualización e intereses aplicables a las indemnizaciones fijadas en ambos procesos.

VI- Corrido traslado recíproco de las respectivas expresiones de agravios, el Dr. Williams lo contestó en fecha 24/5/2025, y el Dr. Chaves hizo lo propio en fecha 27/5/2025, solicitándose en cada una de tales contestaciones la desestimación de la apelación de la contraria; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

VII- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Comienzo por el agravio dirigido por el Dr. Williams contra la recepción de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Diego Ramón Maidana.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen receptó dicha excepción, haciendo hincapié en que el automóvil Renault Clio estaba bajo la titularidad de Juan Carlos Arévalo y era conducido por José Mario Casco en el momento del accidente, en tanto que Diego Ramón Maidana sólo había sido tomador del seguro del mismo, pero sin tener ninguna intervención en tal hecho, por lo que no corresponde atribuirle responsabilidad por las consecuencias del mismo.

ii. Que el Dr. Williams impugnó esta decisión, manifestando que sus mandantes atribuyeron a Maidana el carácter de guardián del Renault Clío, porque de la IPP resulta que el mismo lo retiró, como depositario judicial provisorio, y además, se encontraba asegurado a su nombre.

Agregó que la testigo Zulma Beatriz Sánchez declaró en la IPP, que el automóvil que conducía Casco, era de su hijo Diego Ramón Maidana; con lo que quedó claramente establecida la vinculación material entre este último y dicho rodado.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que el hecho de que Diego Ramón Maidana hubiera asumido la calidad de tomador del seguro del automóvil, no conlleva por sí solo su responsabilidad, salvo que, además de tomador, el mismo revistiera el carácter de guardián (conf. SCBA, sent. del 19/3/2014 recaída en la causa C 114.445 "Mazzaro, Ester Susana y otro c/ Menchaca, Miguel Angel y otro s/ Indemnización de daños y perjuicios").

Partiendo de esta plataforma, resulta trascendente mencionar que a fs. 40 de la IPP, declaró, como testigo, Zulma Beatriz Sánchez, quien dijo que José Mario Casco *"...llegó en el auto de mi hijo Diego Ramón Maidana..."* (el entrecomillado encierra copia textual).

Asigno trascendente relevancia probatoria a la declaración de esta testigo, que es la madre de Maidana (arts. 384 y 456 CPCC), cuyos dichos se ven corroborados por la circunstancia de que a fs. 126 de la IPP, a este último le fue entregado, en carácter de depositario judicial, el automóvil. Y sumado a ello, la circunstancia de que, además, es el tomador del seguro, lleva al convencimiento de que Maidana era guardián del automóvil Renault Clío, por tener el uso, la dirección y el control del mismo (art. 1758 CCyC).

Por ello, cabe receptar el agravio en tratamiento, y consiguientemente, previa desestimación de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Diego Ramón Maidana, receptar las pretensiones promovidas en su contra, por Lautaro Andrés Decundo y Ramiro Arce, condenándolo solidariamente con sus litisconsortes, al pago de las indemnizaciones que correspondan a aquellos, con más las costas (art. 68 CPCC).

B) Continúo por el tratamiento del agravio vertido por el Dr. Chaves contra la responsabilidad atribuida a los demandados Casco y Arévalo, el que se abordará conjuntamente, por el principio de adhesión implícita a la apelación, con el planteo defensivo formulado en subsidio por el codemandado Maidana.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen tuvo por probado el acaecimiento del accidente vial invocado por los actores como causa de sus pretensiones; lo enmarcó en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas; y finalmente, asignó a los demandados la absoluta responsabilidad emergente del mismo.

Para adoptar tal decisión, se apoyó en el dictamen presentado por el perito ingeniero mecánico y en las constancias de la IPP, elementos probatorios con los que tuvo por acreditado que el demandado Casco, al comando de un automóvil Renault Clio, se detuvo en la banquina y, sin advertir la presencia de las motocicletas, inició una maniobra de giro a la izquierda, cruzando la ruta 7 e interfiriendo en la trayectoria de las mismas, cuyos conductores no pudieron preveer la maniobra de giro, dado que aquel puso las balizas y no la luz de giro.

Concluyó afirmando que, al no haber acreditado los demandados la alegada interrupción del nexo causal por el hecho de la víctima, corresponde atribuirle a los mismos, la total responsabilidad derivada del hecho de autos.

ii. Que el demandado Maidana, en las contestaciones de demanda, planteó, en subsidio de la excepción de falta de legitimación pasiva, la defensa basada en la interrupción del nexo causal por el hecho de los accionantes.

Expuso que los accionantes iban acostados en las motos y alcoholizados, no llevaban casco protector, ni las luces encendidas; por lo que podían verse sus motocicletas.

iii. Que el Dr. Chaves se agravió por la responsabilidad atribuida a los demandados.

Expuso que la jueza de origen descalificó las pruebas obrantes en la IPP n° 255/20, y atribuyó la total responsabilidad a Casco y Arévalo, pese a que, en principio, corresponde responsabilizar únicamente a los actores, o a todo evento, establecer una concurrencia causal.

Sostuvo que la sentenciante no valoró los dichos de Zulma Beatriz Sánchez, quien en la IPP manifestó que el conductor del Renault Clío, encendió la luz de giro antes de iniciar la maniobra; declaración que torna arbitraria la responsabilidad atribuida al mismo.

Solicitó que, como medida para mejor proveer, se requiera la a la UFI N° 11, la remisión íntegra de la referida IPP, en la que Decundo admitió haber visto el automóvil en la banquina, con las luces encendidas.

Manifestó que Decundo se desplazaba sin casco, a gran velocidad y sin el pleno dominio de su moto, en forma paralela a Arce, sin distancia ni anticipación del automóvil detenido en la banquina con las luces encendidas.

Dijo que la mera participación en el accidente, del vehículo asegurado, no puede tomarse como demostración acabada del nexo causal adecuado, ya que el mismo se hallaba detenido en la

banquina con balizas encendidas, sin que la hipotética ausencia de luz de giro haya sido determinante en la producción del daño, máxime cuando ambos motociclistas realizaron maniobras evasivas imprudentes, sin distancia de seguridad y con visibilidad reducida.

Agregó que la jueza no valoró adecuadamente la conducta imprudente previa y contemporánea de Decundo; quien, según surge del informe del RENAT, había cometido a la fecha del accidente un total de 18 infracciones de tránsito entre 2017 y 2020; en tanto que Arce también tiene cometidas infracciones de tránsito.

Continuó diciendo que la sentenciante tampoco valoró integralmente la prueba pericial mecánica, de la que surge que la visibilidad en el lugar del accidente era reducida; que las motocicletas circulaban en conjunto, lo que puede configurar una maniobra imprudente; y que la maniobra evasiva simultánea de ambos actores, pone en evidencia una posible velocidad excesiva o la falta de anticipación por parte de los mismos, que puede dar lugar al eximente por causa ajena o a la concurrencia causal.

b] En forma previa a resolver, comienzo por señalar que el planteo defensivo interpuesto por el demandado Maidana, es abordable en esta instancia porque, al haber la jueza receptado previamente la excepción de falta de legitimación pasiva por él opuesta, omitió el tratamiento del resto de sus defensas, las cuales, por virtualidad del principio de adhesión implícita a la apelación, recobran virtualidad.

A fin de resolver el agravio de la citada en garantía y la defensa de Maidana, considero útil señalar que el caso de autos ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.

Sentado ello, queda en claro que en el caso de autos el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa.

De acuerdo al régimen establecido en el aludido artículo 1757, el accionante debe probar: la existencia del daño; el riesgo de la cosa; la relación de causalidad entre uno y otro, exteriorizada por la intervención activa de la cosa; y que el litigante contrario es dueño o guardián de la misma (arts. 1734, 1736 y 1744 CCyC).

En este caso, en virtud del reconocimiento efectuado por los legitimados pasivos, del acaecimiento de la colisión producida entre las motocicletas guiadas por los actores y el automóvil guiado por Casco, no caben dudas de que deben tenerse por acreditados tales requisitos (arts. 1729 y 1736 CCyC).

Entonces, cumplida tal carga probatoria por los actores, los demandados, para eximirse de responsabilidad, debieron demostrar la alegada interrupción del nexo causal producida por el hecho de la víctima.

Para dilucidar si lo lograron, resulta decisivo destacar que no existe disenso entre las partes, en cuanto a que la colisión se produjo cuando el demandado Casco, al comando de un automóvil Renault Clio, se detuvo en la banquina del carril de la ruta 7 por el que circulaba, y luego, virando a la

izquierda, cruzó la ruta interfiriendo en la línea de marcha de las motocicletas que, por detrás suyo, circulaban por el mismo carril.

Esta maniobra fue sumamente riesgosa, ya que el automóvil interfirió sucesivamente en las dos manos de circulación de la ruta, obstruyendo inicialmente el carril por el que circulaban las motocicletas, y frustrando luego las maniobras de esquive ensayadas por los conductores de las mismas, mediante su desplazamiento a la mano contraria.

El peligro ínsito en dicha maniobra, imponía que, en forma previa a su ejecución, el demandado extremara todos los recaudos necesarios, a fin de asegurarse de que tanto un carril como el otro estuvieran despejados, es decir, que contaba con espacio y tiempo suficientes como para atravesarlos, sin obstaculizar el paso de los vehículos que por ellos transitaran.

El resultado de la maniobra indica a las claras que aquel no adoptó tales recaudos, potenciando de tal manera el riesgo propio de su automóvil; que, sin duda alguna, se erigió en causa adecuada del accidente.

Además, el riesgo del automóvil se erigió en la única causa del hecho lesivo, ya que quedó probado que, al detener el automóvil en la banquina, el demandado colocó las balizas, como dijeron los testigos Cristian Alfredo Farías, María Lorena Guillermo, Estanislao Corbacho Bigeón, Yanina Luján Bucilio y Aylen Luján Pinteo (ver audiencia videograbada de fecha 27/6/2024), quienes contradijeron a Zulma Beatriz Sánchez, que a fs. 40 de la IPP, declaró que aquel colocó la luz de giro.

Esta última testigo, además de ser la única discordante, manifestó ser madre del demandado Maidana y amiga del codemandado Casco, con quien iba en el auto en el momento de la colisión; circunstancias que le quitan fuerza probatoria a su declaración (arts. 456 CPCC).

Entonces, habiendo colocado el demandado Casco las balizas, señal indicadora de detención y no de giro, su maniobra, además de peligrosa, se tornó imprevisible.

Cabe señalar, además, que no quedó probada la conducción negligente de las motocicletas, dado que el perito ingeniero mecánico Vilaseca no puedo determinar la velocidad de las mismas (ver dictamen de fecha 11/6/2024), en tanto que los testigos Cristian Alfredo Farías y Mónica Gabriela Artigas, dijeron que los actores iban corriendo picadas, sin llevar las luces de las motos encendidas, versión contradicha por los testigos María Lorena Guillermo, Estanislao Corbacho Bigeón, Yanina Luján Bucilio y Ailén Luján Pinteo, quienes dijeron coincidentemente que las motos iban a velocidad normal y con las luces encendidas.

Finalmente, aunque no hubiera tenido incidencia alguna en la determinación de la mecánica del accidente, resta aclarar que no quedó acreditado que los accionantes no hubieran llevado colocado casco protector, ya que de ningún elemento probatorio surge la comisión de tan grave omisión.

Asimismo, no se advierte la utilidad de requerir, como medida para mejor proveer, la IPP formada con motivo del hecho en debate; ya que la misma se encuentra agregada en autos y el apelante no denunció ninguna modificación en su estado que amerite un nuevo requerimiento.

Como corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que la desestimación del agravio en tratamiento, se impone, con la consiguiente atribución de responsabilidad a los demandados Casco, Arévalo y Maidana (arts. 1757 y 1769 CCyC).

C) Paso ahora al tratamiento de los agravios referidos a las diversas indemnizaciones.

1- Empiezo por los agravios dirigidos contra la indemnización otorgada por la incapacidad sobreviniente de Lautaro Andrés Decundo, los que se abordarán conjuntamente, por el principio de adhesión implícita a la apelación, con el planteo defensivo formulado en subsidio por el codemandado Maidana.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 34.212.617; importe que abarca tanto el daño patrimonial padecido desde el día del hecho hasta el día de la emisión de la sentencia apelada, como el daño patrimonial posterior, que fue determinado por medio de la aplicación de una fórmula matemático actuarial.

Para determinar esta indemnización, la jueza tomó el porcentaje de incapacidad estimado pericialmente, y además, determinó en base al SMVM, los ingresos que hubiera podido percibir el accionante, haciendo hincapié en que el mismo no acreditó la percepción de ingresos.

En lo atinente a la fórmula, volcó en la misma esos datos, más el periodo productivo restante determinado hasta los 75 años de edad del accionante, y la tasa de interés de descuento que exige el sistema de renta capitalizada.

ii. Que el demandado Maidana, en las contestaciones de demanda, planteó, en subsidio de la excepción de falta de legitimación pasiva, que los montos pretendidos en todos y cada uno de los rubros por ambos actores, resultan notablemente exagerados, y totalmente alejados de los precedentes jurisprudenciales, así como divorciados de las características sociales, culturales y económicas de cada uno de ellos.

iii. el Dr. Chaves impugnó por excesiva esta indemnización, manifestando que el accionante no acreditó el desempeño de ocupación laboral alguna, ni tampoco de expectativas concretas al efecto.

Asimismo, criticó que la juez haya proyectado la capacidad productiva del accionante hasta los 75 años, con salario pleno, sin prueba alguna que justifique tal proyección.

Finalmente, remarcó que la perito psicóloga descartó la existencia de afección psíquica en el accionante.

iv. Que el Dr. Williams criticó inicialmente que la jueza haya determinado, en base al SMVM, los ingresos de su mandante.

Expuso que la sentenciante presumió que el damnificado hubiera percibido el salario más bajo del mercado; presunción que contradice los argumentos que la misma utilizó para rechazar el reclamo indemnizatorio por el rubro daño al proyecto de vida.

Concluyó argumentando que cabe presumir, según el orden natural de las cosas, que el salario futuro del damnificado se hubiera ajustado a la escala salarial del empleado rural, determinada por la ley 26.727.

b]1. A fin de resolver estos agravios, cabe señalar que la estimación del ingreso anual que razonablemente hubiera podido percibir Lautaro Andrés Decundo, en caso de no haber sufrido las

lesiones incapacitantes, resulta un dato relevante para determinar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente.

Para estimar cuáles hubieran sido tales ingresos, adquiere trascendencia el hecho de que el damnificado trabajaba en actividades rurales con su abuelo.

Tengo por probada tal actividad productiva, con la declaración de los testigos Federico Ariel Quintero y Omar Rubén Iturain, quienes dijeron ser empleados del abuelo de Lautaro, y que éste trabajaba con ellos en el campo (ver audiencia videograbada de fecha 27/6/2024).

Estas declaraciones testimoniales se ven corroboradas con el dictamen presentado por la perito licenciada en Trabajo Social, María Laura Caricatti, quien expuso que *"...El domicilio rural (cuartel 1º, Av. Frondizi continuación, por zona conocida como la madreselva), es propiedad del abuelo del joven. La vivienda es amplia, cuenta con 4 habitaciones, dos baños, cocina y comedor. Es una vivienda amplia, que en apariencia está subdividida. En el lugar también hay dos galpones, donde el Sr. Decundo tiene sus maquinarias agrícolas y herramientas de trabajo..."* (ver dictamen agregado al oficio de fecha 22/5/2024).

Entonces, evaluando de acuerdo a las reglas de la sana crítica y en forma conjunta, la pericia ambiental y las declaraciones de los testigos Quinteros e Iturain (arts. 384, 456 y 474 CPCC), tengo por acreditado que el abuelo del damnificado se dedica a las labores rurales, y que este último trabaja con aquel en tales actividades.

Cabe agregar que en el marco de esta colaboración familiar, resultaría una exigencia excesiva, requerir, para tener por acreditada esta actividad productiva del nieto, que el mismo esté registrado como trabajador en relación de dependencia de su abuelo.

En consecuencia, acreditado que el damnificado se dedicaba al trabajo rural, para determinar sus ingresos cabe acudir a la escalas salariales del personal agrario permanente, establecidas por medio de la Resolución 74/2025 de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, específicamente al salario del peón general, que en abril de 2025 (mes de emisión de la sentencia apelada), ascendía a la suma de $ 810.558,66 (ver www.uatre.org.ar), traduciéndose en un ingreso anual de $ 10.537.262,58.

b]2. En cuanto al período durante el cual el accionante razonablemente va a continuar realizando actividades directa o indirectamente productivas, cabe considerar que la actividad laboral en relación de dependencia, se extiende hasta los 65 años, y que debe estimarse en otros 10 años el lapso durante el cual el mismo hubiera continuado desarrollando actividades económicas valorables no remuneradas (precio sombra); razón por la cual, ha sido correcta la estimación realizada sobre este punto por la sentenciante, extendiendo hasta la edad de 75 años, el límite temporal en el que debe agotarse el capital indemnizatorio productor de intereses (art. 1756 CCyC).

b]3. Entonces, teniendo en cuenta los ingresos del damnificado previamente determinados, y manteniendo el porcentaje de incapacidad física, que no fue cuestionado por ninguno de los apelantes, corresponde fijar la indemnización del siguiente modo:

Por el daño patrimonial generado durante el lapso aproximado de 5 años, transcurrido entre la fecha del hecho lesivo y la fecha del dictado de la sentencia en revisión: en la suma de $ 27.660.314,25 ($ 10.537.262,58 x 42,5% = $ 5.532.062,85 x 5 = $ 27.660.314,25).

Por el daño a producirse con posterioridad al dictado de la sentencia apelada: cabe volcar en la fórmula a adoptar al efecto, además del ingreso determinado previamente y el porcentaje de incapacidad, el periodo productivo restante, computado a partir de los 23 años (edad del accionante a la fecha de emisión de la sentencia apelada) y la no objetada tasa de interés de descuento del 6%.

Siguiendo dicho mecanismo, la indemnización del daño patrimonial futuro, queda determinada en la suma de $ 71.032.654,60, tal como surge de la fórmula que continuación se transcribe.

| | | |
|---|---|---|
| 1) | Ingreso total para el período | 10.537.262,58 |
| 2) | % Incapacidad | 42,50 |
| 3) | (a) = Ingreso para el período x % incapac. | 4.478.336,60 |
| 4) | (i) Tasa de interés para el período (decimalizada) | 0,06 |
| 5) | Edad al momento del hecho | 23,00 |
| 6) | Edad hasta la cual se computan ingresos | 75,00 |
| 7) | (n) Períodos restantes (6-7) | 52,00 |
| 8) | (C) Capital (indemniz. por el rubro) | 71.032.654,60 |

En consecuencia, receptando el agravio de la parte actora, corresponde fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente de Lautaro Andrés Decundo, en la suma total de $ 98.692.968,85 (art. 1746 CCyC).

2- Continúo por el agravio dirigido contra la desestimación del reclamo indemnizatorio de Ramiro Arce por incapacidad sobreviniente.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen desestimó este reclamo indemnizatorio, haciendo hincapié en que las cicatrices detectadas en la cabeza del mencionado accionante quedaron cubiertas por cabello y el bigote, y las detectadas en la cara lateral de la cadera derecha no generan un desmedro económico, ni un impedimento o dificultad para la realización de actividades que puedan tener repercusión económica.

ii. Que el Dr. Williams impugnó tal decisión, argumentando que con ella se viola la garantía de indemnidad y el derecho a la reparación plena, ya que no repone a Arce en la situación anterior al hecho nocivo.

Expuso que para que proceda el reclamo indemnizatorio por incapacidad sobreviniente, la lesión debe implicar una ofensa a la integridad corporal del individuo y aparejar un menoscabo en su vida de relación.

Agregó que la sentenciante, sin otro argumento que la arbitrariedad, interpretó erróneamente que, como las cicatrices momentáneamente quedaron cubiertas por el cabello y el bigote, no van a aparecer cuando se el damnificado se afeite o se le caiga el cabello.

Se preguntó por qué las escoriaciones que hiperpigmentaron la cara lateral de la cadera derecha no significan un desmedro económico, y a continuación, afirmó que, aún en el supuesto que no guardaran relación con la obtención de ganancias, igualmente deben indemnizarse por su incidencia en los derechos personalísimos y en la vida de relación social y sexual del individuo.

Concluyó solicitando que el reclamo bajo análisis sea receptado, condenándose a la contraria al pago de una justa indemnización.

b] A fin de resolver este agravio, resulta relevante el dictamen elaborado por el perito médico Gustavo José Funes, quien expuso que Ramiro Arce presenta *"...Corte de 2 cm en calota izq y superior, zona parietal, de 2 cm, cubierta por cabello, consolidada, y corte labio superior que no deforma el mismo, del lado izquierdo de 1 cm lineal, cubierto por bigote, consolidada, levemente hipocrómica. Excoriación de 12 cm vertical cara lateral de la cadera derecha, hiperpigmentada levemente, por 3 cm horizontal..."* (ver dictamen de fecha 12/6/2024, el entrecomillado encierra copia textual).

Partiendo de esta plataforma, viene al caso mencionar que la incapacidad sobreviniente no constituye un perjuicio en sí misma, sino que puede ser la causa de un daño patrimonial o de un daño moral, según cuál sea la índole de los intereses afectados.

Es causa de un daño patrimonial, cuando la disminución de las aptitudes personales de la víctima, sea susceptible de producir una frustración de utilidades económicas.

A la luz de estas pautas, concluyo en que este agravio no puede prosperar, puesto que no ha quedado probada la existencia de secuelas en el accionante que, originándole una minusvalía de sus potencialidades personales, sea susceptible de acarrearle una frustración de utilidades económicas.

Es que no existe ninguna razón para presumir que las comprobadas secuelas estéticas vayan a causar daño económico alguno a Arce, puesto que no se advierte de qué manera podrían dificultarle el despliegue de sus actividades de albañileria, pintura o changas en hornos de ladrillo, ni la realización de actividades económicamente valorables no remuneradas. Tampoco son cicatrices que desfiguren o alteren la configuración natural y la armonía del rostro, de la cabeza y de la cadera; por lo que no cabe presumir que tengan aptitud para afectar la vida de relación del damnificado; con lo que queda descartado cualquier perjuicio patrimonial indirecto derivado de las mismas (ver fotografías adjuntadas en la presentación de fecha 30/6/2024).

Por ello, más allá de su incidencia en el plano espiritual, que será oportunamente valorada, las lesiones estéticas del accionante no se erigen en causa de un daño patrimonial.

En consecuencia, habiendo quedado descartada una disminución de aptitudes físicas susceptible de producir una frustración de utilidades económicas; la desestimación del agravio en tratamiento se impone (arts. 1744 y 1746 CCyC).

3- Paso ahora al tratamiento de los agravios dirigidos contra las indemnizaciones fijadas por daño moral, los que se abordarán conjuntamente, por el principio de adhesión implícita a la apelación, con el planteo defensivo formulado en subsidio por el codemandado Maidana.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó las indemnizaciones en revisión, en las sumas de $ 8.500.000 para Decundo, de y $ 1.500.000, para Arce, haciendo hincapié en que el siniestro y sus consecuencias lesionaron los sentimientos y la tranquilidad anímica de cada uno de ellos.

ii. Que el demandado Maidana, en las contestaciones de demanda, planteó, en subsidio de la excepción de falta de legitimación pasiva, que los montos pretendidos en todos y cada uno de los rubros por ambos actores, resultan notablemente exagerados, y totalmente alejados de los precedentes jurisprudenciales, así como divorciados de las características sociales, culturales y económicas de cada uno de ellos.

iii. Que el Dr. Chaves solicitó que se revoquen o se reduzcan dichas indemnizaciones, argumentando que los accionantes no acreditaron el padecimiento de un sufrimiento espiritual de suficiente entidad como para justificar las sumas otorgadas en tal concepto.

iv. Que el Dr. Williams cuestionó por insuficientes tales indemnizaciones, afirmando que la sentenciante de origen las determinó de modo arbitrario, discrecional y absurdo, sin dar explicación alguna que pueda brindarle a sus mandantes, una pauta de cómo arribó a los exiguos montos resarcitorios.

Agregó que el artículo 1741 del Código Civil y Comercial establece que la indemnización debe fijarse ponderándose las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas; criterio que no fue tenido en cuenta por la jueza, lo que impide saber como fueron determinadas las indemnizaciones en revisión.

Continuó diciendo que respecto de Decundo, se solicitó otorgar la satisfacción sustitutiva mediante la suma dineraria que cubra la compra de una camioneta Toyota, pero dicho criterio fue ignorado por la sentenciante.

Concluyó solicitando que se revoque el fallo y se aumente el importe de las indemnizaciones en cuestión, fijándoselas en sumas cercanas al costo de las satisfacciones sustitutivas no ponderadas en primera instancia.

b] A fin de resolver estos agravios, cabe señalar que la traumática experiencia que implica protagonizar un accidente vial como el aquí debatido, las lesiones padecidas (Arce, estéticas; Decundo, fractura de peroné derecho y bimaleolar del miembro inferior derecho, corte en dedo índice de mano derecha, que le acarrearon una incapacidad del orden del 42,50%), el periodo de rehabilitación y las secuelas subsistentes; generan la lógica presunción de padecimiento por parte de los actores, de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral.

Considero que a fin de que los damnificados puedan obtener las satisfacciones sustitutivas o compensatorias aptas para mitigar su daño moral, correponde, receptando los agravios de los mismos, fijar las respectivas indemnizaciones, en la suma de $ 12.000.000 para Lautaro Andrés Decundo, y en la suma de $ 2.000.000 para Ramiro Arce (art. 1741 CCyC).

4- Paso ahora al tratamiento de los agravios dirigidos por la citada en garantía contra las indemnizaciones fijadas por gastos médicos.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó las indemnizaciones en revisión, en la suma de $ 70.000 para cada accionante, manifestando que, pese a la falta de respaldo documental, las lesiones informadas por el perito médico habilitan a presumir tales erogaciones por tratamientos médicos.

ii. Que el Dr. Chaves solicitó que se revoquen o se reduzcan dichas indemnizaciones, argumentando que si bien los gastos terapéuticos y de movilidad no necesitan una prueba concluyente, la indemnización debe guardar adecuada relación con la magnitud de las lesiones padecidas y de los tratamientos terapéuticos brindados a los damnificados.

Concluyó diciendo que los actores cuentan con obra social, por lo que cabe presumir que los gastos de medicamentos fueron cubiertos por ésta, y tampoco aportaron documentación que acredite los

gastos alegados, omisión que impide verificar la existencia y razonabilidad de los mismos.

b] A fin de resolver estos agravios, cabe señalar que las lesiones sufridas por los accionantes y los tratamientos a los que los mismos tuvieron que someterse, habilitan a presumir fundadamente, aún en defecto de prueba directa, la realización de los gastos terapéuticos que resulten verosímiles en función de la gravedad de unas y de la complejidad de los otros. Presumidos los gastos, las indemnizaciones en revisión, en modo alguno, pueden calificarse de excesivas (arts. 1476 CCyC).

Por otra parte, constando en las respectivas historia clínicas, que ninguno de los accionantes contaba con obra social, resultan totalmente desajustados al caso, los agravios vertidos sobre el punto.

Por ello, la desestimación de los agravios en tratamiento, se impone.

5- Paso ahora al tratamiento del agravio dirigido por la citada en garantía contra la indemnización fijada por los daños causados a la motocicleta.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen, apoyándose en el dictamen del perito ingeniero mecánico, fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 1.990.000.

ii. Que el Dr. Chaves solicitó que se revoque o se reduzca dicha indemnización, aduciendo que los daños materiales ocasionados a la motocicleta, son consecuencia directa e inmediata de la propia negligencia conductiva del actor Arce.

Expuso que no corresponde otorgarle primacía al presupuesto acompañado con la demanda sobre el dictamen del perito ingeniero mecánico, a pesar de que éste estimó los costos de reparación de la motocicleta, en base a precios obtenidos en sitios web, metodología que carece de rigor técnico.

Concluyó diciendo que no quedó acreditado que el actor haya efectuado la reparación de la moto.

b] Adelanto que este agravio raya la deserción, por lo que, obviamente, no puede prosperar.

Al abordar el punto referido a la responsabilidad, quedó descartada cualquier incidencia causal atribuible a los motociclistas accionantes, decisión que deja sin sustento a la primera impugnación intentada por la citada en garantía.

Por otra parte, el sentenciante no dio primacía al presupuesto por sobre el dictamen pericial; sino que, por el contrario, se basó exclusivamente en éste, cuya fuerza probatoria no sufre mella alguna, porque el perito se haya basado, para estimar el costo de refacción, en una plataforma de comercio electrónico, ya que su idoneidad profesional en la materia, valida los datos extraídos de ésta (arts. 384 y 474 CPCC).

Finalmente, cabe señalar que el daño emergente generado por los deterioros ocasionados en la motocicleta, se produjo desde el acaecimiento del hecho, porque desde ese momento la misma resultó menoscabada en su valor. El monto indemnizatorio que posteriormente se fija, constituye una evaluación del daño, tendiente a indemnizarlo desde el mismo momento de su producción; sin que resulte relevante al efecto, que los costos de reparación hubieren o no sido afrontados con anterioridad.

D) Paso a ocuparme de los agravios referidos a la actualización de los montos indemnizatorios y a los intereses aplicables a lestos, agravios que se abordarán conjuntamente, por el principio de adhesión implícita a la apelación, con el planteo defensivo formulado en subsidio por el codemandado Maidana.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen, previa declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, dispuso que a los montos indemnizatorios se les aplique: intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios hasta la fecha de valuación de los mismos; a partir de entonces, actualizarlos en base al CER e IPC; y finalmente, a las sumas actualizadas aplicarles intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha de valuación del daño, hasta la fecha del pago.

ii. Que el demandado Maidana, en las contestaciones de demanda, solicitó, en subsidio de la excepción de falta de legitimación pasiva, que a los montos pretendidos se le apliquen intereses a la tasa pasiva.

iii. Que el Dr. Chaves sostuvo la inaplicabilidad de la doctrina “Barrios”, manifestando que no quedó demostrado que la aplicación del artículo 7 de la ley 23.928 genere en este caso, una lesión concreta al derecho de propiedad del actor; por lo que no se justifica la declaración de inconstitucionalidad de dicho artículo.

Manifestó que la actualización del capital mediante el IPC o el CER podría generar una sobre compensación a los actores, afectando el equilibrio entre las partes y la seguridad jurídica.

Concluyó solicitando que se revoque la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, y se aplique la tasa pasiva más alta.

iv. Que el Dr. Williams solicitó que se aclare que a ambas condenas dictadas en los expedientes acumulados, les resulta aplicable el mecanismo de actualización e intereses expuesto en el considerando 6°.

b]1. El planteo defensivo del demandado Maidana y el agravio de la citada en garantía no pueden prosperar, porque en este caso, resulta manifiesta la contradicción entre el derecho de propiedad de los accionantes y la disposición contenida en el artículo 7 de la ley 23.928, que veda la actualización monetaria.

Llego a tal conclusión, haciendo hincapié en que los trastornos que ocasiona la inflación, impactan negativamente en las relaciones jurídicas, excluyendo el equilibrio negocial y lesionando el contenido sustancial de los derechos patrimoniales. Es que en un contexto del alza generalizada de precios y de depreciación monetaria, la condena al pago de un capital nominal, al que se le adicionan intereses a la tasa pasiva más alta del banco oficial, arroja una pérdida más que considerable en perjuicio del acreedor. Por ello, se impone la adopción de un sistema de actualización del capital, con más una tasa de interés puro.

El cotejo entre ambos sistemas, revela que la condena al pago de un capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación, al tiempo de su cumplimiento.

En lo atinente a las obligaciones de valor, corresponde adoptar un parámetro de referencia para la determinación del valor actualizado de la prestación debida, al momento de sentenciar, y a partir de entonces, ajustar la suma emergente de tal operación, por índices de actualización.

Como corolario de todo lo expuesto, emerge con nitidez que el artículo 7 de la ley 23.928 debe ser declarado inconstitucional en este caso, porque contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad de las accionantes (arts. 17 y 28 Const. Nac).

Este criterio fue el adoptado por el Dr. Soria, cuyo voto concitó la adhesión de sus colegas en la sentencia recaída en fecha 17/4/2024 en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", pronunciamiento en el que se modificó la doctrina legal anteriormente imperante acerca de este punto.

b]2. En cuanto al agravio de los accionantes, cabe dejar aclarado, por si la sentencia en revisión dejara dudas al respecto, que el mecanismo de actualización e intereses establecido en el considerando 6°, resulta aplicable a los montos de condena establecidos en las sentencias recaídas en ambos procesos acumulados (art. 273 CPCC).

E) Sigo por el agravio referido a la omisión de fijar el límite de la cobertura asegurativa.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen receptó las pretensiones promovidas contra los demandados Casco y Arévalo, haciendo extensiva la condena a la citada en garantía "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.".

ii. Que el Dr. Chaves se agravió porque la sentenciante omitió disponer que el límite de la cobertura es de $ 10.000.000, según lo establecido en la póliza acompañada en autos.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que le asiste razón al Dr. Chaves, en cuanto a que la jueza no estableció el límite cobertura hasta el que va a responder la citada en garantía.

Supliendo tal omisión, cabe recordar que la obligación de la aseguradora no puede exceder la suma asegurada, pero ello no implica que dicha suma deba quedar cristalizada al monto nominal establecido al celebrarse el contrato de seguro.

Por el contrario, conforme al criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia en la causa C.119.088 "Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Daños y perjuicios", el límite de cobertura debe ser actualizado a los valores vigentes al momento en que los daños fueran mensurados.

Paralelamente, en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", el Dr. Soria dijo *"....Para mantener la justa homogeneidad de los valores implicados y, al mismo tiempo, ajustarse a la realidad económica, este Tribunal condenó a la compañía aseguradora a calcular, al momento de la evaluación judicial del daño, la cuantía de la cobertura básica debida; esto es, no ya según la cifra nominal de la póliza, sino a tono con los montos definidos en la sentencia definitiva. El respeto al valor de la prestación llevó a establecer ese cálculo de la cobertura asegurada, en lugar de considerarla a su monto histórico, lo cual supuso a la vez decidir la inoponibilidad al asegurado y a la víctima de la delimitación cuantitativa del riesgo originariamente estipulada, al menos de una inteligencia literal de su cuantía...."* (el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

Este criterio de actualización del límite de la cobertura asegurativa, debe ser reinterpretado a la luz de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias.

A partir de ello, y teniendo en cuenta que la real dimensión de la obligación dineraria de la aseguradora, a causa del proceso inflacionario desencadenado, ha quedado notoriamente mermada frente al daño a resarcir, en previsión del cual, fue contratado el seguro; con la finalidad de resguardar la proporción en que el perjuicio a resarcir se encontraba comprendido en a cobertura contratada, es que el límite de cobertura debe ser actualizado mediante el mismo mecanismo que el establecido para las indemnizaciones determinadas, lógicamente sin intereses, desde la fecha del hecho, hasta el momento del pago (arts. 109, 110 y 118 ley 17.418).

F) Por último, abordaré al tratamiento del agravio dirigido por la citada en garantía contra la imposición de las costas.

i. Que la sentenciante de origen impuso las costas a los demandados y a la citada en garantía.

ii. Que el Dr. Chaves se agravió por la imposición de las costas a su mandante, manifestando que la misma fue condenada erróneamente, ya que dicha condena no es congruente con la culpa concurrente que les cabe a los actores, a raíz de la cual, se configura un supuesto de vencimiento parcial y mutuo previsto en el artículo 71 del Código Procesal.

b] Este agravio tampoco puede prosperar, ya que anteriormente quedó descartada cualquier incidencia causal atribuible a los accionantes, lo que deja sin sustento a la impugnación intentada por la citada en garantía.

Descartada la concurrencia causal, no existe ninguna razón que justifique el apartarmiento del principio rector en la materia, basado en el hecho objetivo de la derrota (art. 68 CPC).

VIII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por los actores, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, en los siguientes puntos: a] Desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Diego Ramón Maidana, condenándolo solidariamente con sus litisconsortes, al pago de las indemnizaciones que corresponden a Lautaro Andrés Decundo y Ramiro Arce (art. 1758 CCyC), con más las costas (art. 68 CPCC); b] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente de Lautaro Andrés Decundo, en la suma de $ 98.692.968,85 (art. 1746 CCyC); c] Fijar las indemnizaciones del daño moral, del siguiente modo: en la suma de $ 12.000.000 para Lautaro Andrés Decundo, y en la suma de $ 2.000.000 para Ramiro Arce (art. 1741 CCyC); y d] Dejar aclarado que el mecanismo de actualización e intereses establecido en el considerando 6°, resulta aplicable a los montos de condena establecidos en las sentencias recaídas en ambos procesos acumulados (art. 273 CPCC).

II)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, únicamente en el punto referido al límite de cobertura, dejando sentado que la condena se extiende a "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.", con el límite establecido en la póliza adjuntada en autos, actualizado mediante el mismo mecanismo que el adoptado para la actualización de los montos indemnizatorios concedidos a ambos accionantes (art. 118 ley 14718).

III)- Las costas de Alzada se imponen del siguiente modo: Por la desestimación de la excepción de falta de legitimación pasiva de Diego Ramón Maidana, a éste (art. 68 CPCC). Por la contienda entre los accionantes y la citada en garantía, a esta última, ya que su único agravio receptado no le quita el carácter de vencida (art. 68 CPCC).

**ASI LO VOTO**.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por los actores, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, en los siguientes puntos: a] Desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Diego Ramón Maidana, condenándolo solidariamente con sus litisconsortes, al pago de las indemnizaciones que corresponden a Lautaro Andrés Decundo y Ramiro Arce (art. 1758 CCyC), con más las costas (art. 68 CPCC); b] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente de Lautaro Andrés Decundo, en la suma de $ 98.692.968,85 (art. 1746 CCyC); c] Fijar las indemnizaciones del daño moral, del siguiente modo: en la suma de $ 12.000.000 para Lautaro Andrés Decundo, y en la suma de $ 2.000.000 para Ramiro Arce (art. 1741 CCyC); y d] Dejar aclarado que el mecanismo de actualización e intereses establecido en el considerando 6°, resulta aplicable a los montos de condena establecidos en las sentencias recaídas en ambos procesos acumulados (art. 273 CPCC).

II)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, únicamente en el punto referido al límite de cobertura, dejando sentado que la condena se extiende a "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.", con el límite establecido en la póliza adjuntada en autos, actualizado mediante el mismo mecanismo que el adoptado para la actualización de los montos indemnizatorios concedidos a ambos accionantes (art. 118 ley 14718).

III)- Las costas de Alzada se imponen se imponen del siguiente modo: Por la desestimación de la excepción de falta de legitimación pasiva de Diego Ramón Maidana, a éste (art. 68 CPCC). Por la contienda entre los accionantes y la citada en garantía, a esta última (art. 68 CPCC). Se difiere la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

**ASI LO VOTO**.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por los actores, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, en los siguientes puntos: a] Desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva

opuesta por Diego Ramón Maidana, condenándolo solidariamente con sus litisconsortes, al pago de las indemnizaciones que corresponden a Lautaro Andrés Decundo y Ramiro Arce (art. 1758 CCyC), con más las costas (art. 68 CPCC); b] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente de Lautaro Andrés Decundo, en la suma de $ 98.692.968,85 (art. 1746 CCyC); c] Fijar las indemnizaciones del daño moral, del siguiente modo: en la suma de $ 12.000.000 para Lautaro Andrés Decundo, y en la suma de $ 2.000.000 para Ramiro Arce (art. 1741 CCyC); y d] Dejar aclarado que el mecanismo de actualización e intereses establecido en el considerando 6°, resulta aplicable a los montos de condena establecidos en las sentencias recaídas en ambos procesos acumulados (art. 273 CPCC).

II)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, únicamente en el punto referido al límite de cobertura, dejando sentado que la condena se extiende a "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.", con el límite establecido en la póliza adjuntada en autos, actualizado mediante el mismo mecanismo que el adoptado para la actualización de los montos indemnizatorios concedidos a ambos accionantes (art. 118 ley 14718).

III)- Las costas de Alzada se imponen se imponen del siguiente modo: Por la desestimación de la excepción de falta de legitimación pasiva de Diego Ramón Maidana, a éste (art. 68 CPCC). Por la contienda entre los accionantes y la citada en garantía, a esta última (art. 68 CPCC). Se difiere la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CAMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^